



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-593/2025

ACTORA: ITZEL FIGUEROA SALAZAR¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO²

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora es una persona candidata para una magistratura en materia administrativa del sexto circuito judicial en Puebla.
- (2) A partir de los resultados de la elección, así como la asignación correspondiente, controvierte los resultados de la elección.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, actora o promovente.

² Colaboró: Francisco Javier Solís Corona.

³ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior Instituto responsable o CG del INE.

- (5) **2. Cómputos distritales y de entidad federativa.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, posteriormente el doce de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional **Electoral** en Puebla realizó el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección en cuestión.
- (6) **3. Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que emitió la sumatoria **nacional**, realizó la asignación de magistraturas y declaró la validez de la elección, emitiendo las constancias de mayoría correspondientes.
- (7) **4. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el treinta de junio, la parte actora promovió, ante el Instituto Nacional Electoral, el juicio de inconformidad en que se actúa.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante acuerdo de seis de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente en que se actúa, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (9) **2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el juicio y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se relaciona con la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas

⁵ En adelante, Ley de Medios.



juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (11) En el informe circunstanciado, **la autoridad responsable** hace valer como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos pretendidos al considerar que en la legislación electoral no existe alguna disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora por la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación, de ahí que no se puedan producir los efectos jurídicos materiales que pretende la promovente con su demanda.
- (12) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque tal cuestión será materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia, de ahí que lo procedente es **desestimar la misma**.⁷

VI. PROCEDENCIA

a. Requisitos de procedencia

- (13) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁸
- (14) **1. Forma.** Se cumple porque la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la responsable y en ella consta: **i)** el nombre y firma autógrafa de la promovente, así como medio para realizar notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y **iv)** los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.
- (15) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque los acuerdos impugnados se emitieron en sesión del CG del INE el veintiséis de junio,

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

por lo que, si la demanda se presentó el treinta siguiente, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.

- (16) **3. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la actora acude por su propio derecho, en su calidad de **candidata** a una magistratura en materia administrativa del sexto circuito judicial en Puebla y controvierte los acuerdos por los que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual considera que es contrario a sus derechos como candidata.
- (17) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

b. Requisito especial

- (18) **Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, puesto que la inconforme señala que controvierte acuerdos relacionado con la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa del sexto circuito judicial en Puebla, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (19) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

VII. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (20) De una lectura integral del escrito de demanda, se concluye que lo que verdaderamente le genera agravio a la parte actora son **los acuerdos mediante los cuales el CG del INE emitió la sumatoria nacional, realizó la asignación de magistraturas y declaró la validez de la elección**, a partir del presunto uso indebido de mecanismos para influir indebidamente en las preferencias electorales, ya que se distribuyeron “acordeones” para favorecer a determinadas candidaturas.



VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (21) La **pretensión** de la promovente consiste en que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada y se esta le sea otorgada, en su calidad de candidata que, desde su perspectiva, obtuvo el segundo lugar.
- (22) Su **causa de pedir** la hace consistir en la presunta vulneración a la equidad en la contienda, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad que se identifican con las siguientes temáticas:
1. Inducción del voto por medio de “acordeones”.
 2. Desventaja como candidata, al no contender con más mujeres.
- (23) Por **metodología**, se analizarán los motivos de inconformidad en su conjunto, sin que lo anterior genere perjuicio alguno al promovente.⁹

IX. ESTUDIO DEL CASO

- (24) Esta Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora en cuanto a la vulneración a la equidad en la contienda, por lo que no se actualiza violación alguna a sus derechos político-electorales, en su calidad de candidata.

Tema 1: Inducción del voto por medio de “acordeones”

- (25) La promovente alega la presunta coacción del voto de la ciudadanía mediante mecanismos sistemáticos y planificados promovidos por instancias gubernamentales y estructuras de partidos políticos en Puebla, para vulnerar la libertad del sufragio y beneficiar a candidaturas que denomina como “oficialistas”.
- (26) Considera que se vulneró el ejercicio democrático, la imparcialidad del proceso, la certeza y seguridad jurídica, por la distribución de “acordeones” para favorecer a candidaturas en particular.

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- (27) Al respecto, señala diversas ligas electrónicas relacionadas con notas periodísticas y publicaciones en redes sociales que, desde su perspectiva, acreditan la intervención denunciada.¹⁰

a. Decisión

- (28) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios devienen **inoperantes** porque se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, con las cuales no precisa de manera concreta cómo las irregularidades que aduce impactaron en la elección en la que participó.

b. Marco normativo

- (29) De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y de personas juzgadoras de Distrito¹¹.
- (30) Por su parte, la Ley de Medios establece que, durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales¹².
- (31) De igual forma, señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, en la elección de personas juzgadoras de Distrito, la validez de esta y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la elección.
- (32) Finalmente, la Ley en cita establece que son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del PJJF, entre otras:

a. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en la propia Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial

¹⁰ Visibles en el Anexo 1, adjunto a esta sentencia.

¹¹ Artículo 99, párrafo cuarto, numeral I, de la CPEUM y 253, párrafo primero, numeral II de la LOPJF.

¹² Artículo 49, 50 y 77 TER de la LGSMIME.



o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos¹³;

b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley Electoral, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

- (33) Para el efecto, la propia Ley señala que las causales referidas deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección

c. Caso concreto

- (34) En el caso se estima que no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, la supuesta difusión determinante de los “acordeones” que refieren, pues las pruebas aportadas se limitan a intentar demostrar su posible existencia, la supuesta autoría y la forma en que se supone fueron utilizados.

- (35) Sin embargo, **no se desprende cómo y en qué grado pudieron llegar a la ciudadanía los supuestos “acordeones”**, de modo que se acredite fehacientemente el impacto que tuvieron en las preferencias electorales de la ciudadanía el día de la elección.

- (36) Además, **la parte actora omite especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar** sobre los actos posiblemente transgresores de la normativa electoral, limitándose a insertar los enlaces electrónicos correspondientes, por lo que resulta imposible para este órgano jurisdiccional acreditar los hechos denunciados, al carecer de mayores elementos que permitan constatar alguna conducta ilícita.

- (37) En esos términos, es inatendible la solicitud de que esta Sala Superior investigue los hechos denunciados, pretendiendo con ello un ejercicio de oficioso de la facultad investigadora, lo cual no corresponde a la naturaleza

¹³ Párrafo 1, del artículo 75 de la LGSMIME.

y finalidades del juicio que por esta vía se resuelve, en donde la parte actora se encuentra obligada a aportar los elementos probatorios para acreditar sus planteamientos.

- (38) Aunado a que los enlaces electrónicos presentados como prueba no se encuentran reforzados con algún otro medio de convicción que genere certeza sobre lo denunciado, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

Tema 2: Desventaja como candidata, al no contender con más mujeres.

- (39) La parte promovente alega la falta de equidad en la contienda, pues considera que, en su calidad de mujer, se generó una desventaja en su contra, al no contender con más mujeres, sino se le dio ventaja a un hombre en la elección en cuestión.
- (40) En primer plano, esta Sala Superior considera que el planteamiento es **infundado** porque, contrario a lo que sostiene la promovente, no existió la desventaja alegada.
- (41) De la revisión del portal de internet del INE,¹⁴ relativo a los resultados de la elección del PJF, en específico del cargo de magistratura en materia administrativa del sexto circuito judicial, correspondiente al distrito judicial dos en Puebla, se advierte que **contendieron 6 mujeres y 8 hombres, para tres cargos** a asignar, dos para mujeres y uno para hombres.¹⁵
- (42) Por lo tanto, es posible que advertir que, **en el caso de las mujeres, cada candidatura tenía el 33% de probabilidad de ganar la elección**, al contender 6 mujeres por dos espacios; **en el caso de los hombres, las probabilidades disminuían al 12.5%, pues contendieron 8 candidatos por un solo cargo.**
- (43) Ello evidencia lo incorrecto de la premisa de la promovente, pues en el caso **no contendió en condiciones de desventaja con hombres**, por lo no es posible considerar que haya existido alguna vulneración en su contra.

¹⁴ <https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/6/distrito-judicial/2/administrativa/candidatas>

¹⁵ Conforme lo establecido en el acuerdo INE/CG65/2025.



- (44) Asimismo, el motivo de disenso deviene **inoperante**, pues si el objeto de la promovente es cuestionar el método de asignación de cargos, derivado de los resultados de la elección, entonces el acto impugnado sería lo sustentado en el acuerdo INE/CG65/2025 mismo que ya fue confirmado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1284/2025 y acumulados**.
- (45) En ese sentido, si la promovente pretende controvertir el método de asignación resulta evidente la inoperancia, al ser un hecho ya firme a partir de la sentencia de este órgano jurisdiccional.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO 1

#	Enlace	Captura
1	https://cronicapuebla.com/garganta-profunda/el-acordeon-judicial-y-la-grotesca-farsa	 <p>The screenshot shows the top of a news website. The main headline is 'EL ACORDEÓN JUDICIAL Y LA GROTESCA FARSA'. There is a sub-headline 'DISTRITO JUDICIAL 2' and a date '28 mayo, 2025'. The website logo 'CRÓNICA' is at the top.</p>
2	https://archivo.e-consulta.com/blogs/corte/bajan-a-operadores-la-lista-de-candidatos-a-apoyar-en-la-eleccion-del-poder-judicial-en-puebla/	 <p>The screenshot shows a blog post with a title 'Bajan a operadores la lista de candidatos a apoyar en la elección del Poder Judicial en Puebla'. It features a cartoon illustration of a man with a blindfold and a speech bubble that says 'RECUERDA LOS NÚMEROS SON: 03, 08, 16...'. The date 'DOMINGO, MAYO 18, 2025' is visible.</p>
3	https://contrastesdepuebla.mx/posible-uso-de-acordeones-en-eleccion-judicial-preocupa-al-ine-en-puebla/	 <p>The screenshot shows a news article from 'Contrastes' with the title 'Posible uso de "acordeones" en elección judicial preocupa al INE en Puebla'. It includes a photo of a man in a suit, identified as 'Lic. Edgar H. Ariza', speaking at a podium.</p>

4 <https://www.milenio.com/politica/elecciones/ine-puebla-descarta-ilegal-acordeones-eleccion-judicial>



5 <https://x.com/azucenau/status/1929276841602220481>



6 <https://www.e-consulta.com/nota/2025-05-30/politica/acordeones-y-nombres-de-jueces-por-ellos-piden-votar-en-puebla>



7 <https://x.com/acieiu/status/1928634643328258262?s=46>



8 <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/con-acordeones-morena-busca-inducir-el-voto/>



Busca Morena inducir voto con acordeones

Reparten ejemplos de boletas para la elección judicial con nombres de candidatos afines a la 4T; autoridades estatales aprueban este método

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MUJERES	HOMBRES
03 JUANITA VIVEROS	34 ADRIÁN GARCÍA
08 ROSARIO GARCÍA	41 ESPERANZA BETANZOS
16 LUCÍA GARCÍA	43 HIRSHIELA MORALES
22 LUCÍA GARCÍA	48 ROBERTO GARCÍA
26 ADRIÁN GARCÍA	48 ROBERTO GARCÍA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MUJERES	HOMBRES
06 VALLE AGUILARMOCHO CLAUDIA	07 DE GUZMÁN BÁEZ GARCÍA GILBERTO

9 <https://www.facebook.com/laredcincoradio/videos/-consejeros-del-ine-en-puebla-pidieron-denunciar-el-uso-de-acordeones-en-la-elec/1062318575853749/>



Consejeros del INE en Puebla pidieron denunciar el uso de acordeones en la elección del Poder Judicial. Advirtieron que estas prácticas podrían poner en...

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-593/2025 (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN UN DISTRITO DE PUEBLA)¹⁶

Formulo el presente voto particular, porque no coincido con la metodología de estudio empleada en la sentencia aprobada por mayoría para confirmar la declaración de validez de la elección de Magistraturas en materia Administrativa por el Distrito Judicial Electoral 2 en el Sexto Circuito correspondiente a Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷.

I. Contexto de la controversia

La actora, candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa por el Distrito Judicial Electoral 2 en Puebla (Sexto Circuito), impugnó el acuerdo por el cual, el Consejo General del INE realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de triunfo, con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez entregada, y esta le sea otorgada en su calidad de candidata que, desde su perspectiva, obtuvo el segundo lugar. Lo anterior, a partir de los siguientes planteamientos:

- (1) La vulneración a los principios de sufragio libre, secreto y directo, provocada por la distribución de “acordeones”, lo cual impactó en los resultados de la elección.

Para probar sus afirmaciones, la parte actora refirió que durante el periodo de veda se distribuyeron “acordeones” de manera impresa y digital, que indujeron y coaccionaron el voto, los cuales fueron distribuidos por instancias gubernamentales y por estructuras de partidos políticos, lo que llevó a una contienda inequitativa en la presente elección.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Julio César Cruz Ricardez y Karla Gabriela Alcibar Montuy.

¹⁷ En adelante, INE.

Al respecto, aportó imágenes de los acordeones en los que se observan números de candidaturas específicos para la elección en la que contendió, diversos enlaces electrónicos a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las que se muestran diversos modelos de “acordeones”, con números de candidaturas de la elección impugnada, los cuales coinciden con las candidaturas ganadoras, así como referencias a la distribución de “acordeones” en el estado de Puebla en los que se impulsan candidaturas específicas.

- (2) Vulneración al principio de equidad en la contienda ya que tuvo una desventaja como candidata, al no contender con más mujeres.

II. Sentencia aprobada por la mayoría

La sentencia aprobada consideró que los agravios expuestos por la actora son infundados e inoperantes.

En primer lugar, en lo relativo a la existencia y distribución de acordeones, se señaló que los planteamientos consisten en manifestaciones genéricas que no evidencian, ni menos prueban, cómo de forma específica los hechos que narran influyeron en los resultados particulares de la elección en la que la parte actora compitió.

En la sentencia también se afirma que la actora omitió especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos posiblemente transgresores de la normativa electoral, limitándose a insertar notas periodísticas, de ahí que se careciera de mayores elementos indiciarios que permitan acreditar los hechos y analizar su afectación en términos de lo planteado.

En relación con la supuesta desventaja que tuvo la actora al no contender con más mujeres, se consideró que en la elección impugnada contendieron 6 mujeres y 8 hombres, para tres cargos a asignar, dos para mujeres y uno para hombres, por lo que, en el caso de las mujeres, cada candidatura tenía el 33% de probabilidad de ganar la elección, al contender 6 mujeres por dos espacios; en el caso de los hombres, las probabilidades disminuían al 12.5%, pues contendieron 8 candidatos por un solo cargo.



De ahí que se considerara incorrecta la premisa de la promovente, ya que no contendió en condiciones de desventaja con hombres, por lo que no es posible considerar que haya existido alguna vulneración en su contra, aunado a que el método de asignación de cargos ya había sido confirmado por esta Sala Superior.

III. Motivos de disenso

Como lo señalé, no comparto la metodología de estudio ni las consideraciones expuestas en la sentencia para analizar los agravios expuestos por la actora.

En primer término, considero que no es preciso lo sostenido en la sentencia respecto a que, en relación con la existencia y distribución de “acordeones”, la actora hizo manifestaciones genéricas sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales se especifique cómo afectó la distribución de acordeones en los resultados de la elección.

Contrario a lo mencionado en la sentencia, la actora sí expuso argumentos y ofreció pruebas suficientes para el análisis respectivo, pues afirmó que durante el periodo de veda se distribuyeron “acordeones” de manera impresa y digital, que indujeron y coaccionaron el voto, los cuales fueron distribuidos por instancias gubernamentales y por estructuras de partidos políticos.

En ese sentido, aportó imágenes de acordeones en los que se observan candidaturas específicas para la elección en la que contendió, enlaces electrónicos a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las que se muestran diversos modelos de acordeones, con candidaturas de la elección impugnada, los cuales coinciden con las candidaturas ganadoras, así como referencias a la distribución de “acordeones” en el estado de Puebla en los que se impulsan candidaturas específicas.

Además, expuso cómo el fenómeno impactó en su elección, pues formuló argumentos tendentes a demostrar sus circunstancias, gravedad y determinancia.

En ese sentido, considera que, en el caso, se debió realizar un estudio de

fondo sobre la argumentación y las pruebas ofrecidas por la parte actora, de modo que no se les debió descalificar mediante una declaración de inoperancia superficial que pasó por alto lo señalado y aportado en la demanda.

Al respecto, considero que este tipo de agravios deben estudiarse con la seriedad que implica la revisión de la validez de una elección, atendiendo a todos los planteamientos y valorando meticulosamente todas las pruebas existentes en el expediente.

Si bien no sería suficiente la simple afirmación de que en el proceso electoral objeto de impugnación existió el fenómeno del uso ilícito y sistemático de los acordeones, para que la ilicitud alegada tuviera alguna consecuencia en el juicio sobre la validez de cada elección, me parece que, como un mínimo exigible, los demandantes deben aportar pruebas suficientes para acreditar dos aspectos fundamentales: a) La existencia de acordeones como los descritos en párrafos previos, que guarden relación con la elección que impugnan, y b) La distribución masiva y sistemática en el ámbito territorial que corresponda a la elección impugnada.

De esta forma, si no se prueba la existencia de los acordeones, lógicamente no será necesario indagar sobre la distribución masiva. Si se prueba la existencia y la distribución masiva, entonces **habrá que analizar el grado de afectación que esa conducta ilícita tuvo en la elección concreta impugnada** (atendiendo a todas sus circunstancias y peculiaridades del caso, incluido el resultado de la votación).

A partir de lo expuesto, estimo que en el presente caso se debió analizar lo planteado por la actora con base en las premisas señaladas y en los medios de prueba que aportó a su demanda.

Por otro lado, no comparto las consideraciones de la sentencia aprobada por mayoría en las que se afirma que en la elección se trató de una competencia de candidatas mujeres contra candidatas mujeres y de candidatos hombres contra candidatos hombres, es decir, que fue una contienda diferenciada entre géneros. Esto es así, porque en realidad, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-593/2025

elección estuvo basada en el principio de mayoría, modulado por el principio de alternancia de género, por lo que no es sostenible afirmar, que fue una competencia de hombres contra hombres y mujeres contra mujeres.

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares en el desarrollo del proceso electoral (distribución de “acordeones”), considero que en el presente asunto se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente.

En consecuencia, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-593/2025.

Este voto detalla las razones por las que, si bien comparto que deben confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, en el caso, **también debió darse una vista al INE por presuntas conductas infractoras.**

Esto es, la parte actora señala en su demanda que el supuesto uso masivo de acordeones representó inducción al voto hacía la ciudadanía para favorecer a las candidaturas que resultaron ganadoras.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Nacional Electoral¹⁸ determinó, entre otros plazos,¹⁹ el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que a la fecha el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que: **a)** Los acordeones son propaganda electoral; **b)** Prohibió su emisión y distribución durante campaña, y **c)** Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la

¹⁸ En adelante, INE.

¹⁹ Mediante acuerdo INE/CG190/2025.



existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto determinar la existencia de diversas infracciones a la normativa en materia electoral, así como de vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten, o los tendentes a sancionar.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, considero que en la sentencia también se debió dar vista al INE con la demanda para que, en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva se realizaran las diligencias que se consideraran necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que correspondiera; así como, de resultar procedente se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos conducentes.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.